

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el Ministerio de Hacienda haga entrega al de Fomento de aquellas partes de las murallas de Cádiz que por no poder aplicar á su servicio le entregó á su vez el Ministerio de la Guerra, conforme al plano autorizado por la Comandancia de Ingenieros de aquella Plaza.—Página 677.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que en 12 del mes actual cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra de Instrucción el Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo.—Página 677.

Otro nombrando Comandante general de la Escuadra de Instrucción al Vicealmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery.—Página 677.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión general de Conflicción, por el territorio de Aragón, á D. Marciano Isabal y Bada, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.—Página 678.

Otro ídem íd. íd. por el territorio de Bascas, á D. Mariano Canals Peraló, Abogado del Ilustre Colegio de Palma.—Página 678.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular, á los Gobernadores civiles, disponiendo que los Alcaldes consten ó pidan al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas en 1913.—Páginas 678 y 679.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Resolviendo dudas surgidas en la interpretación del número 12 de la lista británica de castrobarra de guerra absoluto.—Página 679.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 34.—Página 679.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 680.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recomendadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa

de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 682.

FOMENTO.—Servicio Central Hidráulico. Anunciando haber sido abierta una información pública sobre el proyecto de Canal de Alfonso XIII, en la provincia de Palencia.—Página 683.

Agua.—Autorizando á D.^a Ana de la Peña González para construir obras de defensa contra el Guadalupe en el cortijo del Vado de las Estacas (Sevilla).—Página 683.

Autorizando á la Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica para derivar del río Mijares, en término municipal de Pansaera (Castellón), 10.000 litros de agua por segundo, con destino á la producción de energía eléctrica.—Página 683.

ANEXO 1.^o—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Sindicato del Casaca de Sierra Almagro, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Banco de España, Compañía del tranvía eléctrico de San Sebastián á Tolosa, y Sociedad Unión Española de Explosivos.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUATRO ESTABLECIMIENTOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Noviembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Ministro de Hacienda hará entrega al de Fomento de aquellas partes de las murallas de Cádiz que por no poder aplicar á su servicio le entregó á su vez el Ministerio de la Guerra, conforme al plano autorizado por la Comandancia de Ingenieros de aquella Plaza.

Art. 2.^o Al Ministerio de Fomento compete la reparación y conservación de esas murallas en lo sucesivo, y, por consecuencia, procederá ese Departamento ministerial á confesionar con toda urgencia el proyecto de obras para reparar el estado de ruina en que se encuentran y el de ley para obtener de las Cortes el crédito necesario para su realización.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

Mi Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. José Pidal y Rebollo, cese de Comandante general de la Es-

cuadra de Instrucción en 12 del actual, fecha en que cumple las condiciones reglamentarias para su asenso al empleo inmediato.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

Mi Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Vicealmirante de la Armada D. José María Chacón y Pery, Comandante general de la Escuadra de Instrucción.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

Mi Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899, en relación con el 4.º del de 2 de Febrero de 1880,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión General de Codificación por el territorio de Aragón, en la vacante producida por fallecimiento de D. Mariano Ripollés, á D. Marceliano Isábal y Bada, Desano del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Presidente de la Comisión General de Codificación.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1899, en relación con el 4.º del de 2 de Febrero de 1880,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión General de Codificación, por el territorio de Baleares, en la vacante producida por fallecimiento de D. Pedro Ripoll y Palou, á D. Mariano Canals Perelló, Abogado del Ilustre Colegio de Palma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Presidente de la Comisión General de Codificación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales, encargado por las Leyes y disposiciones vigentes de la organización de los servicios de inspección y estadística, se ha dirigido de nuevo á este Ministerio, manifestando que á pesar de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, de las disposiciones adicionales de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y de la Real orden de 2 de Julio de 1909, que con especialidad determina las instrucciones para el servicio de estadística de las huelgas, sólo en limitados casos los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, y los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, comunican á dicho Centro las huelgas y demás conflictos de carácter económico que se suscitan entre obreros y patronos en las respectivas de-

marcaciones de las referidas Autoridades.

En atención á lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en virtud del estado que por provincias se inserta á continuación, los Gobernadores civiles ordenen á los Alcaldes que constaten ó pidan, en su caso, al Instituto de Reformas Sociales los interrogatorios necesarios para que dicho Centro pueda realizar la investigación estadística de las huelgas ocurridas durante el año 1913.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de ...

Estado que se cita en la Real orden anterior.

ALICANTE

Obreros de la fábrica de muebles, 2 de Mayo.

Alcoy.

Obreros de una fábrica de paños, 21 de Mayo.

Alcoy, 30 de Diciembre.

Asps.

Alpargateros, 16 de Julio.

Bañeras.

Papeleros, 12 de Enero.

Elche.

Zapateros, 7 de Julio.

ALMERÍA

Santa Fe.

Mineros, 4 de Octubre.

BADAJOS

Aznaga.

Mineros, 12 de Noviembre.

BARCELONA

Calella.

Obreros en pasta para sopa, 29 de Enero.

Tejedores, 14 de Noviembre.

Iguada.

Cerrajeros y constructores de carros, 21 de Mayo.

Hiladores, 29 de Septiembre.

Tejedores, 17 de Noviembre.

Manresa.

Metafúrgicos, 17 de Febrero.

Ferrovíarios, 2 de Octubre.

Tipógrafos, 20 de Octubre.

Tejedores del establecimiento de doña Juana, 3 de Diciembre.

Fundidores, 21 de Diciembre.

Papiol.

Mineros plomistas, 27 de Octubre.

Premiá de Mar.

Tejedores, 22 de Noviembre.

San Quirico.

Albañiles, 12 de Junio.

Sitges.

Constructores de calzado, 29 de Enero.

Zapateros, 21 de Junio.

CÁDIZ

Jerce de la Frontera.

Obreros del campo, 21 de Junio.

Sanlúcar de Barrameda.

Pescadores, 17 de Febrero.

Marineros, 12 de Agosto.

CANARIAS

Las Palmas.

Fundidores, 29 de Septiembre.

CASTELLÓN

Obreros de una fábrica de azulejos, 28 de Enero.

Tipógrafos, 8 de Febrero.

Obreros en hierro, 29 de Julio.

Sastres, 26 de Noviembre.

Empaquetadores de naranja, 1 de Diciembre.

Benicarló.

Obreros del campo, 15 de Noviembre.

CORUÑA

Panaderos, 4 de Febrero.

Electricistas, 30 de Marzo.

Metafúrgicos, 24 de Abril.

Huelga general, 13 de Diciembre.

Carnota.

Fábrica hidroeléctrica del Pindo, 21 de Diciembre.

Cds.

Obreros de una fábrica de carbones metálicos, 21 de Diciembre.

Ferrol.

Piomeros de la factoría naval, 5 de Agosto.

Forjadores del taller de construcciones navales, 8 de Abril.

Obreros del Astillero, 24 de Octubre.

Fuebia de Caramiñal.

Obreros de varias fábricas, 17 de Julio.

GERONA

Ogassa.

Obreros de una fábrica de cemento, 6 de Febrero.

Olot.

Tejedores, 13 de Septiembre.

Palafrugell.

Albañiles, 23 de Abril.

Palamós.

Corchotaponeros, 8 de Marzo.

GRANADA

Huésaja.

Mineros, 17 de Noviembre.

GUIPÚZCOA

San Sebastián.

Escultores decoradores, 10 de Julio.

HUELVA

Obreros de la bahía y del dique, 26 de Mayo.

Carpinteros, 18 de Septiembre.

HUESCA

Ayerbe.

Braceros de la construcción de la carretera, 15 de Marzo.

JAÉN

Linares.

Fundidores, 1.º de Noviembre.

LÉRIDA

Fundidores y carpinteros, 2 de Abril.

Ebanistas, 2 de Mayo.
Albañiles, 16 de Junio.
Dependientes de comercio, 10 de Noviembre.

Ayuntamiento.

Albañiles, 30 de Noviembre.

Torreaga.

Herraderos y constructores de carros, 18 de Julio.

Torre Capitilla.

Obreros de la Compañía eléctrica, 13 de Junio.

Torres de Segura.

Obreros de la Compañía eléctrica La Canadiense, 24 de Enero.

Obreros de la Compañía de riegos y fuerzas del Ebro, 18 de Junio.

Uchaca.

Obreros energía y fuerza del Ebro, 13 de Junio.

LUGO

V. Madrid.

Mineros, 15 de Abril.

MURCIA

Cartagena.

Mineros, 9 de Agosto.

La Unión.

Mineros, 12 de Junio.

Mineros, 20 de Junio.

ORENSE

Carpinteros, 25 de Junio.

OVIEDO

Dependientes de Comercio, 27 de Octubre.

Aserradores de madera, 1.º de Noviembre.

Gijón.

Fábrica de vidrios Gijón Industrial, 5 de Enero.

Albañiles, 22 de Febrero.

Panaderos, 16 de Marzo.

Obreros de la Hormigonera del Musel, 20 de Marzo.

Litógrafos, 12 de Abril.

Obreros de la Algodonera, 21 de Abril.

Mamposteros, Albañiles y Aserradores mecánicos, 20 de Junio.

Dotaciones de los buques de la Compañía Rodríguez Ojeda, 13 de Agosto.

Tejedores, 18 de Septiembre.

Trabajadores del muelle, 24 de Noviembre.

Obreros de una fábrica de maderas, 1.º de Mayo.

Sama de Langreo.

Cargadores de vigas de hierro, 14 de Agosto.

San Martín del Rey Aurelio.

Mineros de Telecheo, 20 de Enero.

Mineros, 23 de Junio.

Siero.

Mineros de Lieres, 12 de Diciembre.

Sotillo (Gijón).

Obreros de la Fábrica La Paz de Sotillo, 17 de Diciembre.

Teverga.

Mineros, 28 de Junio.

PALENCIA

Obreros en maderas y hierro, 18 de Julio.

PONTEVEDRA

Albañiles, 30 de Abril.

Carpinteros, 19 de Junio.

Agricultores y Tipógrafos, 11 de Agosto.

Vigo.

Peones de la construcción del Tranvía Urbano, 6 de Junio.

SALAMANCA

Obreros de la construcción, 31 de Julio.

SANTANDER

Torrealegua.

Tejedores de la fábrica Caldas de Revera, 3 de Abril.

SEVILLA

Laminadores en hierro, 13 de Marzo.

Sombrereros finisier, 20 de Abril.

Obreros de una fábrica de vidrios, 21 de Junio.

Toneleros, 21 de Junio.

Toneleros, 25 de Junio.

Tejedores, 17 de Noviembre.

Carpinteros, 25 de Noviembre.

Dos Hermanas.

Toneleros, 5 de Septiembre.

TARRAGONA

Elita.

Partidores de simandras, 22 de Septiembre.

Sous.

Aserradores mecánicos, 20 de Enero.

Vitacoa.

Obreros del campo, 15 de Enero.

VALLADOLID

Obreros de los talleres del Ferrocarril, 29 de Agosto.

Tipógrafos, 1.º de Diciembre.

Rueda.

Mozos de labranza, 17 de Junio.

Torretila de la Orden.

Obreros del campo, 6 de Noviembre.

VIZCAYA

Galdames.

Mineros, 17 de Febrero.

La Arboleda.

Mineros, 11 de Marzo.

Mineros de la Compañía Luchana Mining, 29 de Noviembre.

ZARAGOZA

Aprendices constructores de casas, 30 de Enero.

Papeleros de la fábrica La Montañesa, 6 de Junio.

Ambel.

Obreros del campo, 8 de Enero.

Ataca.

Peones de la construcción, 5 de Marzo.

Botja.

Obreros del campo, 25 de Noviembre.

Nuevas de Siboga.

Obreros del campo, 31 de Mayo.

Maleja.

Obreros del campo, 19 de Noviembre.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio que el número 12 de la

lista británica de contrabando de guerra absoluto, inserta en la GACETA DE MADRID de 12 de Noviembre último, ha sido objeto de diversas interpretaciones, y originado, por tanto, dudas, se advierte que el texto inglés es como sigue: *Hematite iron ore and hematite pig iron.*

En la misma GACETA, el número 10 de la lista de contrabando de guerra condicional, dice *sulfuro*, debiendo decir *azufre*.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sesión, inserto en la citada GACETA.

Madrid, 7 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 34.—Océano Atlántico del Este. África occidental francesa.—Cabo Verde y Cabo Blanco.—Luca.—Avis aux Navigateurs número 373/2 148. París, 1914.

Número 795.—Han vuelto a encenderse las luces de cabo Verde y de cabo Blanco, que se habían extinguido temporalmente.

Francia.—Puerto de Saint Nazaire.—Campana de niebla.—Avis aux Navigateurs número 373/2.166. París, 1914.

Número 796.—La campana de niebla, eléctrica del muelle del muelle Oeste del antepuerto de Saint Nazaire, funciona solamente en los períodos en que el puerto permanece abierto a la navegación, que son los siguientes:

De día: Desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde del 1.º de Marzo al 1.º de Noviembre.

Desde las 7 de la mañana hasta las 6 de la tarde del 1.º de Noviembre al 1.º de Marzo.

DE NOCHE: Durante las cinco horas que comprenden la pleamar, ó sea desde 2h 30m antes a 2h 30m después de la hora indicada en el anuario de mareas.

Situación aproximada: 47º 15' 59" N. y 2º 12' 14" W. de Gw. (4º 0' 8" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Señales interrumpidas.—Avis aux Navigateurs número 376/2.146, París, 1914.

Número 797.—Han sido interrumpidas hasta nueva orden las señales de niebla ó de mal tiempo que se hacían en las estaciones de Vroewenpolder, Burgaluis, West Scheuwer, Kolijnsplaat, Brouwershaven, Ouddorp, Goeree (Westhoofd) y Hoek van Holland.

Inglaterra.—Támesis.—Prescripciones para la entrada y salida.—Estado Mayor Central de la Armada, Madrid, 14 Septiembre de 1914.

Número 798.—El Embajador de España en Londres comunica, que las Auto

riadas británicas de Marina han dispuesto que por razones de defensa nacional, quedan cerradas á la navegación ciertas entradas del Támesis, debiendo pedir práctico todos los barcos que se dirijan á Inglaterra, bien en el fero flotante Tongue, bien en el llamado Sunk ó en Margate ó Dover. A la salida también deberán pedir práctico.

MAR MEDITERRÁNEO.—*África Septentrional española.*—*Punta Cotele.*—*Bajos.*—Cañonero «Laya». Algeciras, 15 Septiembre 1914.

Número 799.—El cañonero *Laya*, en su reciente viaje á Punta Cotele, ha podido comprobar la existencia de los bajos que se indican en las cartas y planos, á 1,5 millas proximamente del poblado de Ustrak, no habiendo sido posible determinar su situación exacta, por la imposibilidad de sondear á causa de la actitud hostil de los moros.

Carta número 262 de la sección III.
Derrotero número 8, página 582.

Italia.—*Isla de Elba.*—*Lucas.*—*Trabajos.*—Avvisi al Naviganti número 823/698 y 699. Génova, 1914.

Número 800.—a) La luz *roja* encendida recientemente (Aviso núm. 760 de 1914) sobre el islote Scoglietto, en la rada de Río Marina, será en breve reemplazada por la luz definitiva siguiente: *Carácter:* Roja de 1 relámpago cada 4 segundos.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre la mar: 12 metros.

Faro: Poste de madera.

Fases: Relámpago, 2 segundos; oscilación, 2 segundos.

Situación aproximada: 42° 48' 55" N. y 10° 19' 55" E. de Gw. (16° 32' 15" E. de SF.);

b) Se está construyendo, á unos 395 metros y á 356° de la luz blanca del muelle del islote Scoglietto, por la parte de tierra, un espigón que avanza unos 100 metros al ESE, sobre cuyo extremo, una vez terminado, se encenderá una luz *roja* visible á 3 millas.

Candorino de faros, número 648.

Sicilia.—*Cabo Rosello.*—*Luz.*—Avvisi al Naviganti número 830/710. Génova, 1914.

Número 801.—En breve se extinguirá, para proceder al cambio de su aparato de iluminación, la luz blanca con 1 relámpago rojo del cabo Rosello, encendiéndose, entonces, provisionalmente, una luz de 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 10 segundos (relámpago, 0,32 segundos; oscilación, 1,33 segundos; relámpago, 0,32 segundos; oscilación, 7,98 segundos), visible á 20 millas.

Situación aproximada: 37° 17' 36" N. y 13° 27' 6" E. de Gw. (19° 39' 26" E. de SF.)

Cuaderno de faros, número 792.

MAR ADRIÁTICO.—*Italia.*—*Brindisi.*—*Instrucciones para la entrada.*—Avvisi al Naviganti número 856/749. Génova, 1914.

Número 802.—Con ocasión de las obras del puerto de Brindisi se han colocado boyas indicando rocas peligrosas.

Los buques solamente podrán entrar en el puerto de la salida á la puesta del sol, debiendo ararvar el brazo de mar de 150 metros de anchura, por entre 2 boyas blancas rematadas por una bandera roja.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Estados Unidos.*—*Bahía Buzzard.*—*Boa.*—Notice to Mariners números 32/2.705 y 33/2.785, Washington, 1914.

Número 803.—En las proximidades de

la bahía Buzzard, á 1.057 metros al SW. de la hora de sabbato número 1A de H. and O. Chalks, se encuentra una roca aguda, peligrosa, cubierta por 5,2 metros de agua.

Situación aproximada: 41° 26' N. y 71° 2' 24" W de Gw. (64° 50' 4" W. de SF.).
Carta número 588 de la sección IX.

Panamá.—*Canal de Panamá.*—*Apertura al servicio público.*—Notice to Mariners número 83/2.797. Washington, 1914.

Número 804.—Ha quedado abierto al servicio público el Canal de Panamá, mediante el pago de 1,25 dólares por tonelada bruta de derechos de tránsito, para buques que no necesiten para navegar una profundidad superior á 9 metros de agua.

Oportunamente se avisará cuando esté asegurada una profundidad mayor que la expresada.

Brasil.—*Barra Grande.*—*Boa.*—Notice to Mariners número 1.382. Londres, 1914.

Número 805.—El vapor *Anglo Australian* comunica haber tocado en una roca, cuyos detalles no han podido ser determinados, á unas 5,25 millas de la entrada de Barra Grande.

Esta roca ha sido señalada en las cartas inglesas como cubierta por menos de 1,8 metros de agua, y marcada *Reported 1914 (Pos appr)*.

Nota.—Parece probable que esta roca sea la misma á que hacía referencia el Aviso número 146 de 1914. Sin embargo, es conveniente evitar el paso por estos parajes.

Situación aproximada: 9° 4' S. y 35° 10' 30" W. de Gw. (28° 58' 10" W. de SF.).

Carta número 38 de la sección VIII.

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre del Pósito de Coreses, en solicitud de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se hiciera esta declaración con respecto á todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna manifestación de la Delegación Regia, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno, por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que se hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzarse á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en

el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Pósito existente en el pueblo de Coreses, de la provincia de Zamora, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley en tanto en cuanto justifique estar sometido al patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tal establecimiento oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Orotava, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Pósito existente en dicha villa, de la provincia de Canarias:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación expedida por la Delegación Regia de Pósitos, en la cual se hace constar que el Pósito de que se trata está bajo su dependencia, en cumplimiento y á los efectos de la Ley de 23 de Enero de 1906:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se declarara que todos los existentes, y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna manifestación de la Delegación Regia, están exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Gobierno por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida á este Centro directivo competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Pósito existente en la villa de Orotava, en la isla de Tenerife, provincia de Canarias, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santiago de Puebla y los instado por el Alcalde Presidente del de Villorria y del de Iñana en solicitud de que se declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Pósito existente en cada uno de dichos pueblos de la provincia de Salamanca:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se declarara que todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna manifestación de la Delegación Regia, estaban exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición,

dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que se hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que, según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzarse á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913 á este Centro directivo,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la Ley, en tanto en cuanto justifiquen estar sometidos al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tales establecimientos oficiales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, traslado individual á cada uno de los Pósitos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914. El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

Vistos los expedientes incoados en nombre del Pósito existente en cada uno de los pueblos de Gajanejo, El Cubillo, Carabias, Sejas y Patzuelos, pertenecientes todos ellos á la provincia de Guadalupe, en solicitud de que se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se hiciera esa declaración con respecto á todos los existentes, y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna clasificación de la Delegación Regia, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, fué resuelta dicha petición, en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Gobierno por medio de la expresada Delegación, en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que, según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzarse á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto so-

bre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley, en tanto en cuanto justifiquen estar sometidos al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tales establecimientos oficiales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, traslado individual á cada uno de los Pósitos interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalupe.

Vistos los expedientes incoados en nombre de los Pósitos de Zuheros, Villavieja, Bujalance y Dos Torres, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de cada una de esas villas de la provincia de Córdoba, solicitando se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se determinara que todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna declaración de la Delegación Regia, están exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelta por la Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que en ella se hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzarse á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley, en tanto en cuanto justifiquen estar sometidos al patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tales establecimientos oficiales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, traslado individual á cada uno de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Segovia, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Pósito existente en dicha ciudad:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se hiciera esa declaración con respecto á todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna clasificación de la Delegación Regia, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Gobierno por medio de la expresada Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que hacía referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzarse á los Pósitos que justifiquen su carácter de establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deberá presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Pósito mencionado existente en Segovia está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley, en tanto en cuanto justifique estar sometido al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos como tal establecimiento oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Visto el expediente incoado por el señor Obispo de Tuy, como Presidente de la Junta de patronos de la fundación instituida en dicha ciudad por D. Félix Rodríguez González, en solicitud de que se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, del testamento otorgado ante el Notario de Tuy, D. Remón Fernández el 8 de Julio de 1901, por D. Félix Rodríguez González, en el que dispone que del remanente de sus bienes se incautara una Junta que nombraría y presidiría el Obispo de la Diócesis para dedicar sus productos al culto de la Capilla cuya creación dejaba establecida en el mismo testamento, y pago de los gastos que ocasionara la carrera de Jesús Castro y los de Administración, que procurarían los señores de la Junta fueren moderados, y el sobrante se invirtiera anualmente en limosnas que necesariamente habían de hacerse al Hospital ó Inclusa de Tuy, y á falta de estos establecimientos benéficos, en obras de caridad y beneficencia.

2.º Una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1910, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso, y mandando la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1910, en el apartado F de su artículo 1.º, otorga también dicha exención para los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, estén adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación instituida en Tay por D. Félix Rodríguez González se halla comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es principalmente benéfico, estando expresamente mencionado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se contemplan los Hospitales y los Hospicios y Casas de Maternidad, así como también las instituciones que tienden a la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, finalidad que se persigue con las limosnas:

Considerando que la exención no es aplicable a los bienes cuyos productos en cumplimiento de la voluntad del fundador se destinan al culto de la capilla por él instituida en razón al carácter piadoso que esta carga tiene y a no hallarse comprendida en ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia reconocen; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la fundación benéfica instituida en Tay (Pontevedra) por D. Félix Rodríguez González es á exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero tan sólo en cuanto a aquéllos cuyos productos en cumplimiento de su voluntad se invierten en limosnas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Vistos los expedientes incoados en nombre del Pósito existente en cada uno de los pueblos de Priego, Casabury, Doña Mencia y Montoro, por los Alcaldes Presidentes de sus respectivos Ayuntamientos, pertenecientes todos ellos á la provincia de Córdoba, en solicitud de que se les declare exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en dichos expedientes aparece acreditado, mediante la certificación á ellos unida expedida por la Delegación Regia de Pósitos, que bajo su dependencia están los mencionados Pósitos, en cumplimiento y á los efectos de la ley de 23 de Enero de 1906:

Considerando que la petición formulada por el Delegado Regio de Pósitos de que se declarara que todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna declaración de la Delegación Regia, estaban exentos del mencionado impuesto, ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos establecimientos oficiales sometidos al patronato del Gobierno por medio de la expresa la

Delegación, fué resuelta dicha petición en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que hacían referencia, porque la ley explícitamente los declara exentos; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia a este Centro directivo para resolver en esta clase de expedientes, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que los Pósitos mencionados están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por ministerio de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Omises que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Burgos.

- Suma anterior, 11.973,57 pesetas.
- Ayuntamiento de San Martín de Rábalo, 7.
- Idem de Horaillos del Camino, 5.
- Idem de Tobos y Reñado, 25.
- Idem de Recoínas, 20.
- Idem de Junta de la Cruz, 15.
- Ayuntamiento de Pino de Buroba, 10.
- Idem de Ubleana, 5.
- Idem de Atapuerca, 15.
- Idem y Junta de damas de Melgar de Fernamental, 65.
- Idem de Gumiel del Mercado, 25.
- Idem de Santa Cruz de la Salceda, 12.
- Idem de Bujedo, 10.
- Idem de Ameyugo, 10.
- Idem del Valle de Manzanares, 15.
- Idem de Basconillas, 10.
- Idem de Castil Delgado, 10.
- Idem de Villaverde Moguila, 15.
- Idem de Ciruelos de Cervos, 5.
- Idem de Garganchón, 5.
- Total, 12.257,57 pesetas.

Ciudad Real.

- Suma anterior, 3.328,15 pesetas.
- Ayuntamiento de Villar del Pozo, 5.
- D. Rafael Piedrabuena, 1.
- León Delgado, 1.
- Francisco Piedrabuena Sánchez, 1.
- Francisco Piedrabuena Ruiz, 0,50.
- Justino Romero Rivero, 0,50.
- Luis Langa López, 1.
- Pablo Delgado, 1.
- Felipe Piedrabuena, 1.
- Eugenio Herrera, 1.
- Rafino Muñoz, 0,45.
- Valentía Delgado, 0,25.
- Nicomedes Aceña, 0,25.
- Celestino Patiño, 0,25.
- Eugenio Delgado, 0,25.
- Antonio Mohino, 0,25.
- Valentía Tercero, 0,20.
- Antonio Sánchez, 0,10.
- Severiano Fernández, 0,25.
- José Poblete, 0,10.
- D.ª Enriqueta Romero, 1.
- Acacia Ocaña, 1.
- Fernán Ocaña, 0,50.
- Alfonso Huertas, 0,20.

- D.ª María Mohino, 0,10.
- Rosario Suárez, 0,10.
- Pia Ramírez, 0,10.
- D. Agustín Piedrabuena, 1.
- Rigido Piedrabuena, 0,50.
- Total, 3.348 pesetas.

Murcia.

- Suma anterior, 4.241,50 pesetas.
- Sociedad Unión Mercantil é Industrial de Murcia, 157.
- Excmo. Ayuntamiento de Mula, 25.
- D. José Pérez Quijano, 5.
- Julio Domínguez Romero, 5.
- Miguel Vega Colliado, 5.
- José Soria Gabardo, 5.
- José Antonio Tudala Mulero, 3.
- José Artero del Campo, 5.
- Antonio Cuadrado Pérez, 5.
- Juan Martínez García, 5.
- José Boña Molina, 5.
- Juan Molina Sella, 1.
- Emilio Valcárcel Varoálcal, 1.
- Juan Pascual Espinosa López, 1.
- Pedro Luis Artero Fuentes, 1.
- Emilio Botía Molina, 1.
- José Sánchez López, 1.
- Ginés Perea Valcárcel, 1.
- José Murguier Sánchez, 2.
- Cristóbal Zapata L. de Guevara, 1.
- Antonio Artero Perea, 1.
- Lorenzo Saavedra Párraga, 1.
- Sebastián Valero Moya, 0,50.
- Francisco Egea Soriano, 1.
- Manuel García Zapata, 1.
- Manuel Abad Pérez, 1.
- Dionisio Llamas Boluda, 0,50.
- Silvestre García Rizo, 1.
- Victoriano Molina Torrano, 0,50.
- Juan Antonio Martínez del Toro, 1.
- José García Duarte, 1.
- Francisco López Lamarea, 1.
- Cristóbal Zapata Sánchez, 2.
- Juan Susarte Martínez, 0,50.
- Victor Lanzarote Gutiérrez, 1.
- José Antonio del Toro Barahona, 1.
- Antonio Buerquez Rubio, 0,75.
- Francisco Zapata Dato, 1.
- Joaquín Valcárcel Dato, 1.
- Luis Zapata Dato, 1.
- Juan Pedro Ortega Lara, 1.
- José Zapata Urra, 1.
- José García Valcárcel, 1.
- José Martínez García, 1.
- Maximiliano López Navarro, 0,25.
- Pedro Antonio Saavedra Pérez, 1.
- Leandro Llamas Valcárcel, 1.
- Emiliano Artero del Campo, 2,50.
- Francisco Piñero Lamarea, 0,50.
- José Antonio Maurandi Romero, 1.
- Tomé Hernández Navarro, 0,50.
- José Ortiz Contreras, 0,50.
- Trinitario Sánchez Carvajal, 0,25.
- José Ortega Jiménez, 0,50.
- Francisco Jiménez Piñero, 0,25.
- D.ª Dolores Barahona del Toro, 0,50.
- D. Maximiliano Fernández Blays, 1.
- Joaquín Párraga Banavenate, 1.
- José del Toro García, 1.
- José García Zapata, 1.
- Fernando Hita del Toro, 0,25.
- Adrián Mora Garrido, 0,25.
- Aquilino Herrera Romero, 1.
- Juan Monteal López, 1.
- Juan Valero Briz, 1.
- José Navarro Rejo, 0,50.
- Ginés Muñoz Cantabella, 1.
- Diego del Baño Fernández, 0,25.
- Jerónimo Martínez García, 1.
- Juan de la Cruz Ruiz Herrera, 0,25.
- Fernando Bandín Neira, 1.
- EdUARDO Duarte Briz, 1.
- Eleuterio Jiménez Piñero, 1.
- Julián Herrera Romero, 1.
- Juan Herrera Romero, 1.
- Juan Soriano García, 1.
- Prudencio Chacón Ruiz, 0,50.

- D.^a Enriqueta Cuadrado Garoia, 1.
- D. Maximiliano Pérez Quijano, 5.
- José Pantoja Molina, 2.
- Miguel Artero Martínez, 0,25.
- Jerónimo Martínez García, 1.
- Juan Pedro Ochoa Duarte, 1.
- Juan Martínez Garoia, 1.
- D.^a Caridad Martínez, 5.
- Micela Revalt, 2.
- D. Cristóbal García Zapata, 0,50.
- Luis Martínez Vivanco, 0,50.
- Francisco del Baño Belada, 1.
- José Pérez Moys, 1.
- D.^a Encarnación Hernández, 1.
- D. Pedro Ayala Moys, 1.
- Fulgencio Mesaguer Sánchez, 2.
- Rafael de Lara y Barbero, 1,25.
- Pío Ladrón de Guevara, 1.
- Francisco L. de Guevara Fernández, 2.
- Francisco Bohia Molina, 1.
- José María Ibáñez Espín, 0,50.
- Pedro Gil Muñoz, 1.
- Francisco Martínez del Toro, 0,25.
- Francisco Asensio Huascar, 0,25.
- Manuel Castroverde Bañago, 1.
- Eduardo Guillén Luna, 1.
- José Gómez Navarro, 1.
- D.^a Dolores Sampedo Casas, 0,25.
- D. Mariano de Béjar, 0,25.
- Andrés Espín Fernández, 2.
- Juan Pérez Gil, 0,50.
- Manuel Garoia Ferrer, 0,05.
- José Chacón Fernández, 1.
- Evaristo Bastida Parraga, 1.
- Total, 4,566 pesetas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de esta fecha, se abre información pública sobre el proyecto de Canal de Alfonso XIII, en la provincia de Palencia, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Centro directivo y en el Gobierno Civil de Palencia.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El Canal de riego de Alfonso XIII, que se pretende construir por el Estado con el auxilio de los pueblos interesados, tomará el agua del río Pisuerga, por la margen izquierda de éste, en término municipal de Villalaco (Palencia), utilizando el remanso que produce la presa del molino que hoy surte de luz eléctrica á Astudillo.

Las obras de toma de agua se situarán á unos 50 metros agua arriba de la expresada fábrica de luz (que se halla construída sobre el estribo derecho de su presa), debiendo reglamentarse más adelante, en vista del resultado de la información pública que abre este anuncio y del mejor estudio del régimen del río en relación con las necesidades de la explotación del Canal, el funcionamiento de ambas obras, Canal y fábrica de luz, que mutuamente tienden á entorpecerse.

Desde la toma, el trazo atraviesa las vegas de Villalaco para ganar, en cuanto la pendiente longitudinal del terreno lo permite, el pie de la ladera que contornea en los términos municipales de Cordovilla la Real, Torquemada, Villamediana, Magaz, Baños y Villamuriel, terminando en el río Carrión, en cuya corriente

desaguará el Canal, agua arriba de la Azucarera Palentina.

La línea bordea el pueblo de Villalaco por su parte baja, y el de Torquemada por su parte alta, con fuertes trincheras, á que obliga la topografía del terreno.

Las servidumbres de paso quedarán suficientemente atendidas con la construcción del preciso número de pequeños puentes de hormigón, acomodados á las condiciones del tráfico por los caminos, proponiéndose modelos de mayor resistencia para los cruces de las carreteras de Carrion á Lerma, de Bañanás á Villoldo, de Palencia á Tórtoles, y de Valladolid á Santander, así como también para el del ferrocarril de Venta de Baños á Santander.

El caudal de agua con que se dotará al Canal es de 4.700 litros por segundo, que se estima suficiente para regar 5.400 hectáreas de terreno en los términos municipales de Cordovilla la Real, Torquemada, Villamediana, Magaz, Baños y Villamuriel.

Los propietarios de la zona regable ó los pueblos interesados deberán contribuir á la ejecución de las obras con el 50 por 100, cuando menos, de su presupuesto, que es de 1.874.021,82 pesetas, incluido el valor de las expropiaciones, siendo preceptivo, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1911, se abone al tiempo de la construcción el 10 por 100, y el 40 por 100 restante en un plazo máximo de veinticinco años, á contar desde cinco después de terminadas las obras, con el aumento del 1,5 por 100 de interés anual.

Es de advertir que mientras posteriores estudios no permitan construir embalses que garanticen la permanencia del expresado caudal en el río Pisuerga, la época de riegos se entenderá limitada á los meses de Noviembre á Mayo, ambos inclusivos, siempre que lo consienta el derecho de los aprovechamientos inferiores.

Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. José María Absurre, en representación de su madre D.^a Ana de la Peña González, solicitando construir obras de defensa contra el Guadaluquivir, en el cortijo del Vado de las Estacas:

Resultando que en la nueva tramitación (ordenada por esta Dirección en 22 de Abril de 1913, á partir del acta del reconocimiento del terreno) se ha seguido lo preceptuado en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando mantenida la oposición del Sr. Sánchez Daip:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas reconoce la conveniencia de la ejecución de las obras, y también que esta, tal y conforme está proyectada ocasionaría perjuicios en la margen opuesta, por lo cual propone algunas variaciones que eviten dichos perjuicios, con cuyo parecer están conformes las demás entidades informantes:

Considerando que formando la margen de la finca del peticionario una concavidad, las crecientes producidas forman la desviación del cauce, cuyo efecto se producirá progresivamente y siempre hacia el interior de dicha finca, por cuya razón deben construirse obras de defensa que atiendan este efecto:

Considerando que estas concesiones no pueden hacerse sin perjuicio de tercero, y reconocido por la Jefatura que las obras tal y conforme están proyectadas ocasionarían el efecto de trasladar las erosiones á la margen opuesta, por lo

que deben adaptarse las modificaciones que proponen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar las obras de defensa propuestas con las modificaciones que en el plano aparecen indicadas en líneas de puntos, y que consisten en suprimir los espigones 1 y 11 y sustituirlos por la cortina 1' y el espigón 11', autorizando al posicionario para que, si lo cree conveniente, pueda construir en el espacio comprendido entre estos últimos espigones cerrios, que no invadan en más de un metro el cauce actual.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Examinado el expediente incoado por D. Juan Urrutia, como Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, solicitando la concesión para unir en uno solo, tres aprovechamientos del río Mijares, en términos de Fanzara y Ribesalbas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Resultando que se han presentado varias reclamaciones:

Considerando que éstas quedan debidamente atendidas con las condiciones que propone la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando las obras propuestas con las condiciones que propone la Jefatura de Obras Públicas, aceptables, y que no se causa perjuicio á tercero ni á los intereses generales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se otorga á la Sociedad anónima Hidroeléctrica Ibérica la concesión que en nombre de la misma solicita su Director gerente para derivar del río Mijares, en término municipal de Fanzara, 10.000 litros de agua por segundo, para aprovecharlos para la producción de energía eléctrica, en un salto de 70,87 metros de altura, resultante de reunir en uno solo los tres aprovechamientos siguientes: el concedido en término de Fanzara á don José Armengot por providencia gubernativa de 19 de Julio de 1893, y cuya reforma se autorizó por providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1900; el concedido en término de Fanzara á D. Mauro Serret por providencia gubernativa de 2 de Octubre de 1900; el concedido en término de Ribesalbas á D. José Armengot por providencia gubernativa de 19 de Julio de 1883, y cuya reforma se autorizó por providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1900; en dicha concesión, de acuerdo con lo establecido por el artículo 151 de la ley vigente de Aguas, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y de la construcción desde ésta hasta la casa de máquinas.

Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas y terrenos que ha de cruzar dicha construcción, con sujeción á las prescripciones contenidas en la sección 1.^a del capítulo IX de la ya citada ley que sean aplicables al caso.

La concesión se hace á base del proyec-

to presentado y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª No podrá en ningún caso el concesionario reclamar alguna porción que el caudal que el río lleva sea inferior al solicitado, ni porque dicho caudal merme ó disminuya por bajo de las cifras de los 10.000 litros que se le conceden, por el cierre de las compuertas de los pantanos de riego que con fondos del Estado ó subvencionados por éste puedan construirse aguas arriba de este aprovechamiento, los cuales han de prestar un servicio preferente, según la ley, al que prestará dicho aprovechamiento.

2.ª La coronación de la presa se referirá á un punto fijo é invariable de la margen del río, fuera del alcance de las máximas avenidas de éste, á fin de que en toda época pueda comprobarse la altura de aquélla.

3.ª El perfil propuesto para la presa deberá modificarse ensanchándolo en su base hacia el paramento aguas abajo, que se formará con un arco de círculo tangente á dicho paramento y al plano superior de cimentación, dando á este ensanche la suficiente amplitud para que sirva esta disposición para guiar las aguas, haciéndolas abandonar la presa con suavidad y en dirección paralela al fondo del cauce del río, á fin de evitar los peligros de las oscilaciones que de otro modo podrían producirse.

4.ª Se redactará de nuevo el proyecto parcial correspondiente al conducto que ha de dar paso al canal de conducción sobre el barranco de la Fuente, pues con los espesores adoptados para la bóveda, resulten en algunos puntos de la misma presiones exageradas que no pueden aceptarse; lo mismo se hará con el conducto de hormigón armado proyectado para paso de la conducción forzada sobre el río Mijares, pues se han cometido en el cálculo de los diversos elementos del mismo errores numéricos que pueden afectar notablemente á los resultados; en cuanto al método de cálculo seguido, también debe modificarse, pudiendo, á falta de disposiciones oficiales sobre la materia, tomar como norma el contenido en la Circular ministerial francesa de fecha 20 de Octubre de 1906, detallada con numerosos ejemplos prácticos en las obras de Tedesco y Forestier «Reconstrucción de ponts pour routes en ciment armé», de la Biblioteca Enciclopedia de los trabajos públicos.

5.ª Deberán colocarse en la presa compuertas de fondo necesarias para dar salida durante la construcción de aquélla al caudal del río; respecto de la que se proyecta para limpiar de los depósitos que puedan formarse delante de la toma, se fijará su solera á la misma altura que la de la de la toma, y se la dará un gasto igual á la dotación del canal de conducción, todo ello con el fin de que, si por cualquier causa hubieran de cerrarse las compuertas de toma, no llegando el agua en el embalse á rebasar la coronación de la presa, pueda darse en seguida salida por la referida compuerta de limpia al caudal que por el río discurre, evitando de ese modo alteraciones del régimen del mismo, aguas abajo del aprovechamiento; por dicha compuerta se dará salida en todo tiempo á la dotación correspondiente á los aprovechamientos que en el término de Fanzara hayan de respetarse, y con objeto de regular la abertura que habrá de darse á la misma, según sea el nivel que el agua tenga en el embalse, se unirá á su vértigo un índice que recorra una escala fija á la presa, cuyas divisiones, correspondiéndose con las de otra escala de niveles del embalse, marquen la altura á que debe quedar la compuerta

para que en todo momento, y cualquiera que sea aquel nivel, el gasto sea el mismo.

6.ª El canal de conducción al depósito regulador, de donde arrancará la conducción forzada, habrá de ser impermeable en toda su longitud, debiendo desde luego revestirse todos los tramos que se abran en tierra á fin de evitar las erosiones que el paso del agua podrá determinar en ellos; de dicho canal, é inmediatamente al depósito regulador, se hará arrancar un canal auxiliar de descarga, provisto de sus correspondientes compuertas, que habrán de tener un gasto igual que el del canal de conducción.

7.ª En el canal y en el punto más próximo al depósito en que el terreno presente buenas condiciones, se establecerá un vertedero de funcionamiento rápido y de la amplitud suficiente para que cuando haya necesidad de cerrar la entrada á la conducción forzada se pueda devolver por él al río todo el caudal correspondiente á la dotación del canal; en el referido depósito, y para respetar los aprovechamientos del término de Ribesalbas que hayan de respetarse, se dispondrá un módulo para dar paso al caudal necesario para completar el que á dichos aprovechamientos correspondan, siempre que el que por el río llegue á la actual toma de los mismos sea inferior al último citado.

8.ª Para llenar el embalse, no podrá el concesionario cerrar las compuertas de fondo de la presa más que lo necesario para retener sólo la quinta parte del caudal que por el río discurre; para vaciar el embalse, si hay necesidad de llevar á cabo esta operación, la que se hará avisando previamente á los regantes de aguas abajo para que indiquen las horas más á propósito para ello, no podrá darse salida más que á una quinta parte más del caudal del río.

9.ª Durante la explotación del salto, mientras el agua no rebasa la coronación de la presa, deberá el concesionario tener en todo momento completamente levantadas las compuertas de toma del canal de conducción á la casa de máquinas, y caso de tener necesidad de cerrarse deberá abrir las de limpia, que, conforme con lo que se establece en la cláusula 4.ª, deberán funcionar en ese caso como reguladoras del nivel del embalse.

10. Deberá el concesionario ejecutar todas las obras accesorias que sean necesarias para no interrumpir ni atorar las servidumbres de paso y de riego que pueda cruzar la conducción á la casa de máquinas, así como las que sean precisas para conducir las tomas respectivas, dejándolas en los actuales canales ó acueductos en las mismas condiciones en que hoy por ellos discurren, los caudales correspondientes á los aprovechamientos que, tanto en el término de Fanzara como en el de Ribesalbas, hayan de respetarse.

11. La fijación de los caudales correspondientes á estas acueductos se hará oyendo á los regantes de la Plana, los cuales, cuando por denuncia ó observación de alteraciones inexplicables en el régimen del río se adquiriera el convencimiento, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, de que por el concesionario se falta á lo estipulado en las cláusulas 7.ª y 8.ª, tienen la facultad de proponer los regantes de la Plana al Ingeniero Jefe de la provincia, y á éste corresponde su nombramiento, un vigilante en argido de inspección y las maniobras de todas las compuertas y módulos que han de establecerse, cuyo jornal deberá ser pagado por el concesionario, el cual no podrá reclamar de dicho nombramiento; esto en

perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por dicho incumplimiento.

El vigilante cesará cuando el Ingeniero Jefe considere que no son necesarios sus servicios.

12. La fianza que ha de prestar el peticionario para responder de los perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de las obras en la parte que afecta al dominio público será del 1 por 100 del presupuesto de las mismas; dicha fianza no podrá ser devuelta al concesionario sino cuando tenga hechas obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto, y reconocidas las mismas se vea que reúnen las debidas condiciones para que puedan en su día ponerse en explotación.

13. Las obras deberán empezar en el plazo de un año, contado desde la fecha en que al peticionario se le comunique el otorgamiento de la concesión, y habrán de terminarse en el de cuatro, contados desde la misma fecha; cuando vayan á empezarse el concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la cual hará el replanteo de las mismas; la ejecución de ellas se hará bajo la inspección de la citada Jefatura, y al terminarse, ésta hará un detenido reconocimiento para ver si reúnen las debidas condiciones para que puedan ponerse en explotación, debiendo levantarse acta detallada, tanto de dicho reconocimiento como de aquel replanteo; todos los gastos que dichas operaciones originen serán de cuenta del concesionario.

14. Antes de empezar las obras deberá el concesionario presentar á examen de la Jefatura un documento expreso del convenio que la Sociedad peticionaria haya celebrado con D. Ramón de la Sota para reunir en el que es objeto del proyecto presentados los tres aprovechamientos que intentan, dos de los cuales pertenecen al referido señor, y el otro á aquella Sociedad.

Asimismo, y con un mes por lo menos de antelación á la ejecución de las correspondientes obras, deberán ser presentados para el examen y aprobación por la Jefatura los proyectos parciales de las á que se refieren las cláusulas 3.ª y 4.ª, así como los detalles relativos al canal auxiliar de descarga, del de conducción, vertedero que debe disponerse en el depósito regulador y compuertas y módulos, que según lo dicho en cláusulas anteriores deben establecerse.

15. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas será motivo bastante para declarar la caducidad de la concesión, y hecha esta declaración se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes y conforme á lo establecido para los casos de esta naturaleza.

16. La concesión, con arreglo á las prescripciones del artículo 220 de la vigente ley de Aguas, se entiende hecha á perpetuidad; se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

17. El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios declarados por la legislación vigente para esta clase de obras, quedando también sujeto á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que prescribe la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Castellón,